



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3620

Viernes 8 de febrero de 1850.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiéndose servido S. M. la Reina mandar que las elecciones para la renovación por mitad de Diputados provinciales, se efectúe en los dias 25, 26 y 27 del corriente, he acordado espresar á continuacion los distritos en que en esta provincia ha de tener lugar este acto, é insertar igualmente los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, con el fin de que se tengan presentes sus disposiciones, sin perjuicio de publicar con la anticipacion conveniente las listas que han de servir para esta eleccion.

### DISTRITOS EN QUE HA DE EFECTUARSE LA ELECCION.

#### Distrito judicial del Centro.

Barrios de que se compone, con espresion de las calles, plazas y plazuelas que á los mismos corresponde.

#### BARRIOS.

Abada. Alcalá (parte). Arenal. Bordadores Carrera. Carretas. Caballero de Gracia. Constitución. Cruz. Jacometrezo. Monterá. Postigo. Puerta del Sol.

#### Calles, plazas y plazuelas.

Abada.	Cruz.
Alberto (San).	Capellanes.
Arenal.	Celenque (plazuela de).
Angel (plazuela del).	Cofreros.
Arco del Triunfo.	Cármén (plazuela del).
Amargura.	Coloreros.
Alcalá (parte).	Candil.
Aduana vieja (plazuela de la).	Cármén.
Bernardo (angosta de San).	Conchas.
Boteros.	Caza.
Bordadores.	Duda.
Bodega de San Martín.	Descalzas (plazuela de las).
Caballero de Gracia.	Esparteros.
Carretas.	Espoz y Mina.
Cedaceros.	Esteban (San).
Ciudad-Rodrigo.	Fuentes.
Constitución (plaza de la).	Felipe (San).
Correo.	Flora.
Cristobal (San).	Fresa.

Gato.	Paz.
Gorguera.	Peligros (angosta de).
Gerónimo (Car. de S.) (parte).	Peligros (ancha de).
Gitanos.	Peligros (travesía de).
Ginés (pasadizo de San).	Postas.
Ginés (plazuela de San).	Pozo.
Gerona.	Provincia (plazuela de).
Herradores (plazuela de).	Peregrinos.
Hileras.	Preciados.
Hita.	Preciados (callejon de).
Chinchilla.	Puerta del Sol.
Jacinto (plazuela de San).	Ricardo (San).
Jacinto (San).	Rompe Lanzas.
Jardines.	Sal.
Jacometrezo.	Santa Cruz (plazuela de).
Leña (plazuela de la).	Sebastian (San).
Leña (travesía).	Salud.
Majaderitos (ancha de).	Sarten.
Majaderitos (angosta de).	Tahona de las Descalzas.
Montera.	Ternera.
Moriana (travesía de).	Tres Cruces.
Martin (plazuela de).	Trujillos.
Martin (postigo de San).	Trujillos (plazuela de los).
Martin (San).	Trujillos (travesía de los).
Mayor.	Vicario viejo.
Misericordia.	Vitoria.
Navalón (plazuela de).	Veneras.
Negros.	Zaragoza.
Olivo (parte).	Zarza.

#### DISTRITO JUDICIAL DE PALACIO.

Barrios de que se compone con espresion de las calles, plazas y plazuelas.

#### BARRIOS.

Alamo. Amaniel. Bailen. Conde Duque. Espejo. Estrella. Isabel II. Leganitos. Platerias. Principe Pio. Quinones. Silva.

#### Calles, plazas y plazuelas.

Acuerdo.	Bernardino (San).
Afligidos (plazuela de).	Bernardo (ancha de San).
Altamira (travesía).	Biombo.
Alamo.	Biombo (plazuela).
Almudena (Real de la).	Biombo (travesía).
Almudena (chica de la).	Biombo (callejon).
Amnistia.	Biblioteca.
Amaniel.	Bonetillo.
Angeles (costanilla de los).	Bola.
Armería (plazuela de la).	Capuchinas (plazuela de las).
Autores.	Clara (Santa).
Bailen.	Consejos (plazuela de los).
Beatas.	Cruzada.
Beatas (travesía de las).	Caños.

Catalina de los Donados (plazuela).  
 Cipriano (San).  
 Conservatorio (travesía del).  
 Castro.  
 Comendadoras (plazuela de las).  
 Conde Duque.  
 Conde Duque (travesía).  
 Cristo.  
 Cruz Verde (travesía).  
 Cueva.  
 Dimas (San).  
 Dimas (Callejon de San).  
 Donados.  
 Domingo (cuesta de Santo).  
 Domingo (plazuela de Santo).  
 Dos Amigos.  
 Duque de Liria.  
 Duque de Osuna.  
 Eguiluz.  
 Encarnacion (plazuela de la).  
 Encarnacion.  
 Escalinata.  
 Espejo.  
 Estrella.  
 Factor.  
 Flor alta.  
 Flor baja.  
 Fomento.  
 Garjuña.  
 Guardias (travesía de los).  
 Hermenegildo (San).  
 Ignacio (San).  
 Independencia.  
 Isabel II (plaza de).  
 Juan de Dios.  
 Justa.  
 Lazo.  
 Leganitos.  
 Leganitos (callejon de).  
 Leganitos (plazuela de).  
 Lemus.  
 Leonardo (San).  
 Limon.  
 Limon (plazuela del).  
 Luna.  
 Luzon.  
 Luzon (travesía).  
 Malpica.  
 Manuel.  
 Manzana.  
 Marcial (plazuela de San).  
 Marcial (callejon de San).  
 Margarita (Santa).  
 Maria (plazuela de Santa).

María Cristina.  
 Mártires de Alcalá.  
 Meson de Paños.  
 Milaneses.  
 Ministerios (plazuela de los).  
 Monserrat.  
 Mostenses (plazuela).  
 Negras.  
 Nicolas (San).  
 Nicolas (plazuela de San).  
 Noblejas.  
 Noviciado.  
 Norte.  
 Oriente (plaza de).  
 Palacio (plaza de).  
 Palacio (pretil de).  
 Parada.  
 Parada (travesía).  
 Pardo (Comedera de San).  
 Palma.  
 Perla.  
 Perro.  
 Platerias.  
 Ponciano.  
 Portillo.  
 Principe Pio.  
 Principe Pio (callejon).  
 Principe Pio (montaña).  
 Priora.  
 Procuradores (parte).  
 Quiñones.  
 Ramales.  
 Reboque.  
 Recodo.  
 Rejas.  
 Reloj.  
 Reloj (travesía).  
 Requena.  
 Reyes.  
 Rio.  
 Rosal.  
 Santiago.  
 Santiago (costanilla).  
 Santiago (plazuela).  
 Seminario (plazuela del).  
 Silva.  
 Torija.  
 Tudescos.  
 Tudescos (callejon de).  
 Union.  
 Vicente (baja de San).  
 Vicente (paseo de San).  
 Viento.  
 Vega (cuesta de la) (parte).  
 Vergara.  
 Yervas (callejon de las).

**DISTRITO JUDICIAL DELAVAPIES.**

Barrios de que se compone con expresion de las calles, plazas y plazuelas.

**BARRIOS.**  
 Barrios de que se compone con expresion de las calles, plazas y plazuelas.  
 Atocha. Ave Maria. Cañizares. Gobernador. Ministriles. Olivar. Primavera. Progreso. Tinto. Torrecilla del Leal. Valencia.  
**Calles, plazas y plazuelas.**  
 Anton Martín (plazuela de).  
 Ave Maria.  
 Alameda.  
 Atocha (parte).  
 Avapiés.  
 Avapiés (plazuela de).  
 Blas (San).  
 Buenavista.  
 Barrionuevo.  
 Cabeza.  
 Calvario (parte).  
 Cañizares.  
 Carlos (San).  
 Cenicero.

Leche.  
 Magdalena.  
 Magdalena (campillo de).  
 Ministriles.  
 Ministriles (chica de).  
 Olivar.  
 Ormaiztegui.  
 Pedro (San).  
 Primavera.  
 Progreso (plaza de).  
 Rosa.

Relatores.  
 Salitre.  
 Simon (San).  
 Tinte.  
 Torrecilla del Leal.  
 Tres Peces.  
 Urosas.  
 Valencia.  
 Verónica.  
 Yedra (callejon de la).  
 Zurita.

**DISTRITO JUDICIAL DE MARAVILLAS.**

Barrios de que se compone con expresion de las calles, plazas y plazuelas.

**BARRIOS.**  
 Barrios de que se compone con expresion de las calles, plazas y plazuelas.  
 Colnillo. Barco. Bilbao. Colon. Desengaño. Daoiz. Dos de Mayo. Escorial. Fuencarral. Pizarro. Rubio.  
**Calles, plazas y plazuelas.**  
 Andrés (San).  
 Andrés (callejon de San).  
 Arco de Santa María.  
 Ballesta.  
 Ballesta (travesía de la).  
 Bernardo (ancha de San).  
 Bárbara (Santa).  
 Barco.  
 Bilbao (plazuela de).  
 Carbon.  
 Capuchinos (costanilla de los).  
 Clavel.  
 Colnillo.  
 Colon.  
 Cruz Verde.  
 Daoiz.  
 Divino Pastor.  
 Dos de Mayo.  
 Don Felipe.  
 Desengaño.  
 Desengaño (travesía).  
 Escorial.  
 Espiritu Santo.  
 Farmacia.  
 Fuencarral.  
 Horno de la Mata.  
 Hortaleza.  
 Infantas.  
 Ildefonso (plazuela de San).  
 Jesus del Valle.

**PARTIDO JUDICIAL DE LAS AFUERAS.**

Barrios de que se compone con expresion de las calles, plazas y plazuelas.

**Seccion primera.—Cabeza.—Carabanchel alto.**  
 Carabanchel alto.  
 Carabanchel bajo.  
 Villaverde.  
 Húmera.  
**Segunda seccion.—Cabeza.—Vallecas.**  
 Vallecas.  
 Vicálvaro.  
 Chamartín.

**PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.**

**Seccion primera.—Cabeza.—Chinchon.**  
 Chinchon.  
 Arganda del Rey.  
 Brea.  
 Morata.  
**Seccion segunda.—Cabeza.—Colmenar de Oreja.**  
 Colmenar de Oreja.  
 Aranjuez.  
 Belmonte de Tajo.  
 Carabaña.  
 Estremera.

**PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.**

*Seccion primera.—Cabeza.—Colmenar Viejo.*  
 Colmenar Viejo. Mantanares el Real.  
 Alcobendas. Miraflores de la Sierra.  
 Boalo. Moralzarzal.  
 Chozas de la Sierra. Pedrezuela.  
 El Molar. San Agustin.  
 El Pardo. San Sebastian de los Reyes.  
 Fuencarral. Talamanca.  
 Guadalix. Valdepiélagos.

*Seccion segunda.—Cabeza.—Galapagar.*

Galapagar. Guadarrama.  
 Alpedrete. Hoyo de Manzanares.  
 Becerril. Las Rozas.  
 Carzedilla. Los Molinos.  
 Collado Mediano. Navacerrada.  
 Collado Villalba. San Lorenzo del Escorial.  
 Colmenarejo. Torreloajunes.  
 El Escorial de abajo. Villanueva del Pardillo.

**PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.**

*Cabeza de distrito electoral.—Getafe.*

Getafe. Moraleja de Enmedio.  
 Alcorcon. Móstoles.  
 Batres. Parla.  
 Casarrubuelos. Pinto.  
 Ciempozuelos. San Martin de la Vega.  
 Cubas. Serranillos.  
 Fuencabada. Titulcia.  
 Griñon. Torrejon de la Calzada.  
 Humanes. Torrejon de Velasco.  
 Leganes. Valdemoro.

**PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.**

*Cabeza de distrito electoral.—San Martin de Valdeiglesias.*

San Martin de Valdeiglesias. Robledo de Chavela.  
 Cadalso. Rozas de Puerto Real.  
 Cenicientos. Sta. Maria de la Alameda.  
 El Prado. Valdemaqueda.  
 Navas del Rey. Zarzalejo.  
 Pelayos.

**PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.**

*Seccion primera.—Cabeza.—Torrelaguna.*

Torrelaguna. Patones.  
 Berrueco. Redueñas.  
 Cabanillas de la Sierra. Siete-iglesias.  
 El Vellon. Torremocha.  
 La Cabrera. Venturada.  
 Lozoya.

*Seccion segunda.—Cabeza.—Buitrago.*

Buitrago. Mangiron.  
 Alameda del Valle. Montejo de la Sierra.  
 Berzosa. Navalafuente.  
 Braojos. Navarredonda.  
 Bustar Viejo. Navas de Buitrago.  
 Canencia. Oteruelo del Valle.  
 Cervera. Paredes de Buitrago.  
 Garganta. Pinilla del Valle.  
 Gargantilla. Pinubear.  
 Gascones. Prádena del Rincon.  
 Horcajo. Puebla de la Mujer muerta.  
 Horcajuelo. Rascaria.  
 La Acebeda. Robledillo de la Jara.  
 La Higuera. Roblegordo.  
 La Serna. Serrada.  
 Lozoya. Somosierra.  
 Madarcos. Villavieja.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia, previniendo á los alcaldes que publiquen inmediatamente por medio de anuncio la division del distrito electoral á que correspondan el pueblo de su respectiva jurisdiccion para inteligencia de los electores, advirtiéndoles que los locales donde se ha de celebrar la eleccion son las casas de ayuntamiento de las cabezas de partido y de seccion; y respecto á esta capital se anunciarán previamente en el *Diario de Avisos*.

Madrid 7 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.

*Títulos que se citan en la precedente circular.*

**TITULO II.**

**Cualidades necesarias para ser diputado provincial.**

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 3,000 rs. ni, á pagar 500 de

contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que esten apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recandacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas. los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallan destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los senadores y diputados á Cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

**TITULO III.**

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe también el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo de su escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; esta escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anubiado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concluido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección y el de votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al jefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en

la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos quantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinión acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El jefe político, oído el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el jefe político, oído el consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovación ordinaria.

Es copia — Zaragoza —  
Art. 7.º La junta de escrutinio provincial se compondrá de los señores D. Manuel Pardo y de Valverde, nombrados